
Ciudad de México, a 25 de febrero de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 53 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 36 recursos de apelación, que hacen un total de 89 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone el debate de los asuntos, si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el equipo de secretarios de las Ponencias de esta Sala Superior correspondiente a diversos recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir, según corresponde en cada caso, la convocatoria para la elección de 60 diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como la exclusión del Partido Humanista del Distrito Federal de participar en la elección respectiva, el acuerdo identificado con la clave INE/CG52/2016 por el que se emite la aludida convocatoria, el acuerdo identificado con la clave INE/CG53/2016 por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de 60 diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. El acuerdo identificado con la clave INE/CG54/2016, por el que se aprueba y ordena la publicación del

catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de los diputados constituyentes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Previa acumulación de los medios de impugnación, al recurso de apelación 71 de 2016, en el proyecto, se propone el desechamiento de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 al 172 y del 294 al 318, todos de 2016, al actualizarse, según corresponde en cada caso, alguna de las causales de improcedencia legalmente previstas, consistentes en la falta de interés jurídico de los promoventes o extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo que se refiere al concepto de agravio, en el que se hace valer en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una inexacta interpretación del Transitorio Séptimo, Apartado A, Fracción IV, así como 8º del Decreto de Reforma Constitucional, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y que dejó de aplicar las bases contenidas en los artículos 1º, 9º, 35, 36, 39, 40, 41, 99, 122, 124 y 133 de la Constitución Federal, en el proyecto se propone declararlo infundado, dado que, contrario a lo aducido, el Poder Reformador Permanente de la Constitución otorgó la atribución al Instituto Nacional Electoral para emitir las normas que regulen el procedimiento electoral especial para elegir la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en atención a la finalidad de éste, teniendo como un parámetro las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en todo lo que no contravenga al Decreto de Reforma Constitucional y no sólo la facultad limitada de ajustar plazos como lo aducen los apelantes, sin que sea óbice lo anterior que este órgano jurisdiccional, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó este ejercicio hermenéutico de ponderación, verifique su regularidad constitucional y legal.

En cuanto al concepto de agravio en el que el Partido Humanista del Distrito Federal aduce que el Instituto Nacional Electoral, para la emisión de la convocatoria a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se fundamenta en una deficiente interpretación realizada al Artículo Séptimo Transitorio del aludido Decreto de Reforma Constitucional, la cual es de vigencia transitoria y no de vulnerar los derechos humanos de quienes son militantes y/o aspirantes a ser candidatos a diputados constituyentes por un partido político local ni tampoco debe excluir, de ninguna forma, la participación de los partidos políticos locales para la conformación de ese Congreso Constituyente.

En el proyecto, se propone declararlo infundado toda vez que es en la Constitución federal donde se establece la restricción referida y aun considerando la interpretación más favorable en tratándose de derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, conforme a este propio precepto constitucional prevalecerá la restricción o suspensión a estos cuando sea la propia Constitución la que los establezca sin que deba entenderse que con ellos se vulneran derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

Por otra parte, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce la violación a los principios de certeza y máxima publicidad de determinar el inicio del procedimiento electoral, desde el momento mismo de la aprobación del acuerdo por el que se emite la convocatoria, sin dar la oportunidad de revisar su constitucionalidad y legalidad.

La determinación de considerar infundado el concepto de agravio es porque esta determinación es ajustada a Derecho al ser acorde a las fracciones séptima y octava del artículo Séptimo Transitorio del decreto de reformas constitucionales, disposiciones que facultan al Consejo General a emitir la convocatoria para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México,

ajustando las fechas y plazos para el desarrollo de las distintas fases del respectivo procedimiento electoral.

Diversos partidos políticos recurrentes, aducen que la autoridad responsable, indebidamente, suprimió el periodo de precampaña del procedimiento electoral para la elección de los 60 diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con lo cual la autoridad responsable se extralimita en la facultad reglamentaria e invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión e inclusive aducen, inaplica reglas particulares previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Se propone declarar infundados los conceptos de agravio, tomando en consideración que la precampaña electoral tiene la función específica de promover, al interior de los partidos políticos, a las personas que pretenden ser postuladas como candidatos, esto es, la precampaña constituye el procedimiento de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos de sus candidatos a cargos de elección popular, hasta que se obtiene la nominación y el registro del candidato, por lo que los impugnantes parten de la premisa inexacta de que en el procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se debe garantizar y aplicar las reglas de precampaña previstas para los procedimientos ordinarios o extraordinarios selectivos de cargos de Jefe de Gobierno y diputados locales.

Esto, porque el procedimiento electoral para integrar la Asamblea es un procedimiento para conformar un Poder Constituyente con carácter transitorio para una finalidad material y jurídica específica que es la elaboración, discusión y aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que, una vez alcanzado este objetivo, dejará de tener existencia por mandato constitucional.

Ahora bien, conforme al marco constitucional y legal aplicable al procedimiento *sui generis* que se analiza, en el proyecto se considera que la autoridad responsable no estaba obligada a aplicar por analogía las reglas establecidas para los procedimientos ordinarios o extraordinarios previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la precampaña, sino que conforme al artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VIII del Decreto multicitado ese procedimiento electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y lo regularán de acuerdo a la finalidad del mismo.

Por lo que se refiere a la difusión de promocionales de radio y televisión, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación, ya que la fracción VII del artículo Séptimo Transitorio del aludido Decreto, no le otorgó la facultad reglamentaria para imponer modalidades para la difusión de sus mensajes. Esto es así porque, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la facultad reglamentaria ejercida por la autoridad responsable se encuentra debidamente sustentada constitucional y legalmente en razón de que la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales aplicables así lo establecen.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que el Instituto Nacional Electoral debió establecer que durante todo el procedimiento electoral se otorguen 48 minutos para la difusión de los mensajes de los partidos políticos, las autoridades electorales y los candidatos independientes y no sólo durante la etapa de campaña electiva, dado que en el caso el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que la elección de los 60 diputados se llevaría a cabo bajo el principio de representación proporcional y la instrumentación del procedimiento atinente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estableció la existencia de precampañas electorales por tratarse de un procedimiento en que debe regir el principio de

igualdad entre los contendientes, entre los que se encuentra los candidatos independientes, por lo que resulta evidente que los 48 minutos de tiempo que dispone el Estado deben ser asignados, exclusivamente, durante las campañas electorales para no alejarse de la finalidad perseguida que es la integración del Congreso Constituyente de una entidad federativa.

Por otra parte, se aduce que la determinación del Instituto Nacional Electoral de aprobar doce minutos adicionales al 12% de que dispone el Estado, es indebido, al no existir facultades constitucionales o legales que le autoricen aprobar el uso de tiempo en esos medios de comunicación adicional al previsto en la Constitución y en la ley.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio, dado que es insuficiente la justificación de la determinación de la responsable, en el sentido de que se trata de un procedimiento extraordinario, por lo que en el proyecto se propone revocar el punto de Acuerdo Primero, inciso A, Fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el Procedimiento Electoral para la Elección de 60 diputados Constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la parte que determinó asignar 12 minutos adicionales para distribuir entre las autoridades electorales nacionales.

Por otra parte, se propone declarar infundado el diverso concepto de agravio que se hace valer en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera lo previsto en el artículo 41, párrafo II, Base Tercera, Apartado A, inciso E de la Constitución Federal, en razón de que tal precepto constitucional dispone que el tiempo en radio y televisión es un derecho de los partidos políticos, además de establecer que será distribuido entre los mismos. El 30% de forma igualitaria y el 70% restante conforme a los resultados de la elección para diputados federales inmediato anterior.

Y ello es así, porque es evidente que en este procedimiento electoral la distribución del tiempo de radio y televisión para el periodo de campaña electoral se rige por el principio de igualdad y no por el sistema de distribución mixto, en el cual se atiende a la fuerza electoral en un 70% y a la igualdad en un 30%, el cual aplica los parámetros de proporcionalidad y equidad, dado que no hay previsión del poder revisor de la constitución en este sentido.

En otro de los conceptos de agravio, se hace valer que la autoridad responsable vulneró el artículo 17 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, el cual prevé que el orden en que se distribuirán las pautas, debe establecerse con base en un sorteo electrónico, lo que no atiende la autoridad responsable como se observa en el acuerdo cuestionado.

En el proyecto, se propone declararlo fundado, toda vez que, conforme a esa norma reglamentaria, la distribución de los promocionales que corresponden a cada instituto político dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubren la elección, se hará con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del procedimiento electoral correspondiente y en el esquema de asignación que se apruebe para tal fin; por tanto, se propone modificar el acuerdo respectivo.

Por otra parte, diversas personas morales, así como la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, aducen que no fueron consultadas las concesionarias por el Instituto Nacional Electoral ni la propia Cámara para opinar u ofrecer sus puntos de vista respecto de la determinación adoptada por el Consejo General consistente en la pauta extraordinaria que les impuso en el procedimiento electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se propone declarar infundado el concepto de agravio, porque si bien esta Sala Superior al emitir sentencia en el recurso de apelación 146 de 2011, precisó que el deber de consultar a las organizaciones de concesionarios y permisionarios de radio y

televisión; ello no restringe o condiciona el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene la autoridad administrativa electoral federal en materia de radio y televisión, en su calidad de administrador único del tiempo del estado para fines electorales, en atención a que no existe disposición jurídica alguna que otorgue a las mencionadas organizaciones, el derecho a exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, sin que pase inadvertido que en la mencionada sentencia, se sostuvo la obligación de consultar a la Industria de Radio y Televisión cuando se tratara de aspectos técnicos.

Asimismo, se considera en el proyecto que es conforme a Derecho que la autoridad administrativa electoral federal no llevara a cabo las consultas, dada la excepcionalidad del procedimiento para elegir a los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y lo complicado de desarrollar todas las etapas de un procedimiento electoral ordinario en un espacio de tiempo tan breve.

Por otra parte, se aduce que la autoridad responsable estableció indebidamente un criterio general relativo a que la pauta y promocionales a transmitir por las concesionarias de radio y televisión correspondientes, serán entregados de manera física y no electrónica o vía satelital.

Se propone declararlo fundado, dadas las particularidades del procedimiento electoral de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Diversos recurrentes señalan que el acuerdo INE/CG54/2016, es contrario a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que les impone la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, soslayando que no se trata de una contienda electoral para renovar cargos de elección popular.

En el proyecto, se propone declararlo infundado, ya que si bien no se trata de cargos de elección popular elegidos mediante un procedimiento electoral ordinario, extraordinario, lo cierto es que se considera necesario suspender la transmisión de propaganda gubernamental con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo de las elecciones del Constituyente al amparo de los principios de equidad, igualdad e imparcialidad, propios de las contiendas electorales constitucionales.

Por otra parte, se aduce como concepto de agravio que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el Procedimiento Electoral para la Elección de los diputados Constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de manera indebida incluyó a emisoras de radio y televisión que deben suspender la difusión de propaganda gubernamental, siendo que no tienen cobertura en la Ciudad de México.

Señala que al elaborar el catálogo correspondiente a las emisoras que se encuentran obligadas a esa suspensión, en cada caso la autoridad debe atender a su cobertura y alcance efectivo.

Se propone declarar que asiste la razón a los recurrentes, toda vez que del análisis del acuerdo impugnado y del anexo relativo al Catálogo de las Emisoras de Radio y Televisión para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no se advierte que respecto de las aludidas emisoras de otras entidades federativas justifique en cada caso la inclusión de esas estaciones de radio y canales de televisión en el listado de emisoras que tienen el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental, por lo que se considera que lo procedente conforme a derecho es revocar la parte atinente del acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Nacional Electoral que, en cada caso, establezca de manera precisa su inclusión en ese listado de emisoras.

Por otra parte, se aduce la conculcación a los principios de proporcionalidad, igualdad y legalidad contenidos en el artículo 16 constitucional porque en el acuerdo INE/CG54/2016 el Instituto Nacional Electoral da un trato diferenciado a los concesionarios de señales radiodifundidas frente a los concesionarios de televisión restringida, cuando se aduce lo procedente es que al tener condiciones similares se les impongan las mismas cargas, independientemente de la modalidad bajo la cual operan, por lo cual los recurrentes consideran que se les crea un régimen normativo especial y debe ser igualitario.

Se propone declararlo infundado, toda vez que conforme a la normativa aplicable la existencia de un régimen específico que se establece en el acuerdo impugnado en cuanto a limitar la transmisión que realicen los concesionarios de televisión restringida vía satelital atiende las características técnicas, geográficas y económicas del servicio de televisión restringida satelital, cuyas señales cubren los estados, entre ellos la Ciudad de México, en los que se llevará a cabo el procedimiento electoral, a fin de evitar que la propaganda gubernamental sea vista en las entidades federativas donde se efectúen elecciones y que puedan influir en los comicios, ocasionando un desequilibrio entre los contendientes.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable incurrió en una omisión parcial de fijar tope máximo de aportaciones privadas, porque en el artículo 47 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente dejó de aplicar el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos en la limitante al financiamiento privado, constituye una violación a los principios jurídicos de legalidad, certeza y exhaustividad que rigen en materia electoral, debido a que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral le permite dictar las reglas aplicables al procedimiento electoral para la citada elección, estando en la posibilidad de realizar los ajustes necesarios idóneos, razonables y proporcionales respecto de las normas previstas en las leyes generales, en relación con los procedimientos electorales en ellos regulados.

Ello, porque conforme a la normativa aplicable, la autoridad responsable en modo alguno queda eximida de fijar montos respecto de los límites de aportaciones regulados en la Ley General de Partidos Políticos, ni para motivar la razonabilidad del método utilizado para llegar a las cantidades que en su caso establezca y que en el particular sin motivación alguna la responsable dejó de pronunciarse respecto del límite de aportaciones de militantes para el Procedimiento Electoral, materia de las impugnaciones.

Por otra parte, también se considera fundado el concepto de agravio relativo a la acción afirmativa en favor de personas jóvenes, toda vez que en la elección de los 60 diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se debe no sólo promover los derechos humanos de carácter político-electoral de los jóvenes asentados en la Ciudad de México, sino sobre todo garantizarlos de conformidad con lo previsto en los artículos primero, segundo y cuarto de la Constitución federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales para incentivar la participación de los jóvenes en la vida democrática, para lo cual se debe incluir una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de sus respectivas candidatas y candidatos en la Asamblea Constituyente.

Como se argumenta en el proyecto, cada uno de los partidos políticos que postulen candidatos al cargo mencionado deberá ser constreñido e incluir al menos una candidatura de jóvenes, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de 10 candidaturas que registre.

Por otra parte, se aduce que los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México relativos a los requisitos que deberán observar los partidos

políticos en la integración de sus candidatos, se advierte la omisión del Consejo General responsable de adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material, y aseguren el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio porque por mandato constitucional lo que importa es incorporar a todos los miembros elegibles de la presente generación, conformados, entre otros, por las personas, pueblos y comunidades indígenas, así también se debe tener en consideración que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada, originariamente, en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la Colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo segundo de la Constitución federal.

En consecuencia, se propone determinar que los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas, deben incluir en el primer bloque de diez de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas.

Diversos enjuiciantes, esencialmente, manifiestan que resulta incorrecto que la autoridad responsable establezca que la lista de candidaturas que presenten los partidos políticos tengan la obligación de que, invariablemente, comience con una persona del género femenino.

En su opinión, constituye una medida discriminatoria y contraventora de los derechos fundamentales que se extralimita en la obligación de paridad de género, pues ya existen las reglas de alternancia y paridad. Sin embargo, existen otras normas que vulneran en menor medida, tanto el derecho de ser votado como el derecho de los partidos políticos a autogobernarse y autodeterminarse.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio, pues para la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México propuestos por los partidos políticos, la paridad de género se encuentra garantizada por otras normas, sin que se genere la necesidad de la norma impugnada, pues no cumple con el criterio de necesidad, tomando en consideración que tal como se suscitó en los precedentes que se citan en el proyecto, es suficiente para garantizar la paridad de género, la alternancia en la integración de fórmulas de candidaturas del mismo género, como ejes rectores para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y que, en el caso, de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente propuestos por partidos políticos no sólo exige la postulación de candidaturas de manera equilibrada, pues reivindica la postulación de fórmulas del mismo género ordenadas de manera alternada.

En consecuencia, se propone revocar la parte in fine del artículo noveno, párrafo nueve y los lineamientos impugnados, específicamente en la parte en que señala, comenzando invariablemente por el género femenino.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de agravio que se hace valer en el sentido de que es indebido que la autoridad responsable haya establecido en la integración de la citada lista se atendería a la paridad de género de 30 candidaturas independientes de mujeres, y otras 30 para hombres y privilegiaría la concesión de registro de las candidaturas a las primeras 30 mujeres y los primeros 30 varones.

Asimismo, se propone declarar fundado el concepto de agravio que se hace valer en el sentido de que es indebido el requisito de la Base Tercera, fracción V del inciso h) de la convocatoria impugnada, en el que se prevé que la solicitud de registro como candidato independiente, se debe anexar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que proporcionen firmas de apoyo al aspirante a candidato independiente.

Lo anterior, porque a juicio de los actores, constituye una carga excesiva y desproporcionada para los ciudadanos, pues por una parte inhibe la participación y apoyo a los aspirantes a los candidatos independientes.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones...

Tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con mucho gusto, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos generales, voto a favor del proyecto porque ha sido elaborado con el criterio mayoritario que hemos sustentado los Magistrados, al analizar cada uno de los temas de estas impugnaciones acumuladas ya como recurso de apelación o como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y porque, aunque en la cuenta no se mencionó de manera específica la propuesta de resolutive es modificar los acuerdos controvertidos identificados con los números 52, 53 y 54 de 2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que se precisan en el considerando correspondiente de hasta momento proyecto de sentencia.

Por eso es que votaré a favor de los resolutive presentando un voto particular en temas específicos de los que hemos escuchado en la cuenta.

No comparto el criterio que se ha sustentado como mayoritario, de confirmar la participación en este procedimiento electoral, de exclusivamente los partidos políticos nacionales, declarando infundado el concepto de agravio sustentado por el partido político local denominado Partido Humanista que alega tener derecho para participar en el procedimiento de elección de diputados constituyentes para la Asamblea de expedir la Constitución de la Ciudad de México.

En mi opinión, es fundado el concepto de agravio del Partido Humanista, un partido que, en primer término, se debe señalar era partido político nacional y resulta intrascendente para la solución de la *litis*, pero era un partido político nacional que perdió el registro por no haber alcanzado la votación mínima, constitucionalmente exigida para conservar su registro.

Sin embargo, conforme a la normativa constitucional y legal vigente en el Distrito Federal pudo obtener su registro como partido político local, esto por supuesto después de la elección federal del procedimiento ordinario 2014-2015.

Obtuvo su registro como Partido Humanista del Distrito Federal y el acuerdo correspondiente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015 y surte efecto a partir del 1º de enero del 2016, pero además con antelación a las reformas recientes de 2015 en el Distrito Federal estaban prohibidos los partidos políticos locales.

Ahora es vigente, aunque en circunstancia ordinaria sería a partir de 2018 cuando pudieran tener eficacia participativa los partidos políticos locales en la elección ordinaria de 2017-2018 y estamos ante una circunstancia extraordinaria; no elecciones extraordinarias versus elecciones ordinarias, sino ante una circunstancia extraordinaria de reforma constitucional recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero, hace poco menos de un mes, en el que se ha reformado la

denominación y algunos aspectos jurídico-políticos del Distrito Federal para tornarlo en Ciudad de México.

De ahí, la necesidad de una Constitución y, en consecuencia, de un Congreso Constituyente, al que formalmente se le ha denominado "Asamblea".

Y se previó en el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto de Reforma, la participación sólo de partidos políticos nacionales. En mi opinión, no hay prohibición para que participen partidos políticos locales, sino que fue un olvido del Poder Revisor Permanente de la Constitución por la falta de costumbre o de hábito de hablar de partidos políticos locales en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Pero haciendo una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base Primera, 116, fracción IV, Inciso e), 122, Apartado A, Base Novena, todos estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llego a la conclusión de no sólo la existencia constitucional de partidos políticos locales, como lo es el Partido Humanista del Distrito Federal, sino también de su inalienable derecho a participar en todas las elecciones que se lleven a cabo en el Distrito Federal; de orden local, por supuesto, como es la elección de diputados a la Asamblea Constituyente.

No encuentro ninguna razón para que un partido político local no participe, razón jurídica por supuesto y, sobre todo, razón jurídica constitucional para excluir a un partido político local.

Podría decir que a mayor abundamiento es el derecho fundamental primario de los partidos políticos locales participar en las elecciones locales siendo una prerrogativa o un privilegio de los partidos políticos nacionales poder participar en las elecciones locales, caso en el cual por disposición expresa del artículo 41, Base Primera de la Constitución federal, se deben ajustar a las disposiciones vigentes en la entidad federativa correspondiente.

Entonces, es un derecho fundamental, básico, constitucionalmente previsto que los partidos políticos locales participen en las elecciones de sus entidades.

Y el nuevo texto del artículo 122, apartado A, fracción IX, según la reforma publicada el 29 de enero, la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes. Luego entonces, se tiene que aplicar para la Ciudad de México lo previsto en el 116, fracción IV, inciso e), en el sentido de que en las entidades federativas se debe garantizar que existan partidos políticos locales para que puedan participar en las elecciones que se lleven a cabo en la entidad correspondiente; e incluso en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que todavía está vigente, en su artículo 121, fracción II, establece que el partido político local del Distrito Federal es partido político local del Distrito Federal aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral de la propia entidad, y el mismo precepto estatutario establece que los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y que la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

De ahí que sin pretender contradecir el contenido del artículo Séptimo Transitorio, sino que insisto, haciendo una interpretación sistemática, teleológica y funcional de este precepto constitucional transitorio con el artículo 41, Base Primera, 116, fracción IV, inciso e); y 122, apartado A, fracción IX, se debe permitir al Partido Humanista del Distrito Federal su participación en el procedimiento de elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; esto sin mengua

de lo previsto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal a que he hecho alusión a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentalmente en su artículo primero.

Por ello, es que no comparto el criterio mayoritario que prevalece en el proyecto del que se ha dado cuenta.

Para mí se debe declarar fundado el concepto de agravio del Partido Humanista del Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco coincido con la propuesta del criterio mayoritario sustentado en el proyecto de cuenta, de que se debe establecer acciones afirmativas a favor de los jóvenes y de las personas, pueblos y comunidades indígenas; primero porque no está previsto en ningún apartado de la Constitución en cuanto a la elección a que se ha hecho referencia; segundo, porque reducir a una acción afirmativa el derecho de los jóvenes y de los indígenas en el Distrito Federal, de los jóvenes en todo México y de los indígenas, me ocuparé sólo en el Distrito Federal, en este momento; me parece contradictorio con la realidad, pero además alejado de la realidad normativa que constitucionalmente rige.

México es un país de jóvenes, ¿Y si es un país de jóvenes por qué garantizar una cuota mínima de uno en la lista de diez de los primeros 60 que postule cada partido político?

Hagamos que los jóvenes participen. Ya existe el derecho constitucional para ello.

Para ser diputado se requieren 21 años de edad, ¿más jóvenes? Puede ser, y dejarlo en 18 años cuando se reforme la Constitución, pero a partir de los 21 años la gente joven puede participar y participa en sus partidos políticos y de manera independiente a los partidos políticos.

Esta es una gran oportunidad para que, en circunstancias de igualdad, puedan participar sin ningún problema y sin ninguna cuota, porque de lo contrario nos está faltando la cuota de personas de la tercera edad, ¿Por qué discriminar a los de la tercera edad, por qué no darles una cuota y por qué no una cuota para otras etapas de la vida?

Pero además, entrar a un sistema de cuotas nos va a o nos puede traer un problema serio, lo digo con todo respeto y seriedad, los grupos lésbico-gay y otras variantes de preferencia sexual, están social, jurídica y políticamente organizados, ¿por qué ignorarlos en estas cuotas?

Si la sociedad es compleja, por qué no, a partir del principio de igualdad jurídica de todos los mexicanos, evidentemente incluidas las mexicanas, el lenguaje no tiene sexo, por qué no dejarlos en libertad en estas circunstancias de igualdad para que participen libremente con toda la estructura jurídica, política y económica que está prevista en la normativa aplicable, y que conquisten los espacios correspondientes.

Ojalá en esta Asamblea Constituyente puedan converger jóvenes con inquietud, con preparación, con entusiasmo, con atrevimiento, junto a personas de la tercera edad, o simple y sencillamente adultos antes de la tercera edad para poder compaginar esas inquietudes, experiencias, conocimientos, propuestas, reflexiones, etcétera, y por qué no también en esa circunstancia de igualdad para las mujeres y para todos en general sin diferencia alguna. En circunstancias de igualdad.

Hablar de comunidades indígenas en el Distrito Federal me parece contradictorio y ahistórico, ¿No es un pueblo indígena el que da origen a esta Ciudad de México ahora? ¿Cuántas comunidades y pueblos indígenas existen en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal? ¿Por qué una cuota? Milpa Alta, con sus 11 pueblos, es pueblo indígena en sus 12 comunidades. ¿Vamos a establecer una cuota indígena en esta zona, y Tlalpan, Álvaro Obregón, Contreras, Cuajimalpa, Iztapalapa, Azcapotzalco? En fin, pensar en una cuota me parece contradictorio, porque tendríamos que pensar quizá en una cuota de más del 50 por ciento, aunque aparentemente sólo tenemos el 3

por ciento o poco más del 3 por ciento de la población del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, catalogada como indígena, porque no hay un criterio objetivo para esta clasificación.

Dejemos que todos, en igualdad de circunstancias jurídicas y políticas, y ojalá económicas, participen y conquisten el lugar que les corresponde en esta circunstancia novedosa en el Distrito Federal, al que le han cambiado de nombre y no de naturaleza jurídica, sigue siendo la Capital de la República asiento de los Poderes de la Unión.

El cambio parece más nominativo que sustantivo, pero en fin, ese es otro tema que no viene, en este caso, a cuenta.

Y el tema de la igualdad y paridad de género en la permisión de fórmulas mixtas viene a romper con lo que ya es un principio general del Derecho Electoral actual en México: las fórmulas de candidatos integrados por propietario y suplente deben ser por personas del mismo género.

Esta es la realidad constitucional y legal, sobre todo, en la postulación de candidatos para integrar los poderes legislativos, locales y federal, y éste finalmente es un poder legislativo, aunque constituyente, no constituido.

Y la Fracción IV del Apartado A del artículo Séptimo Transitorio establece claramente que serán aplicables en todo lo que no contravenga al presente decreto las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual el artículo 14, párrafo 5, 232, párrafo 2, y 234 de esa Ley General, establece que en el caso de Candidaturas, incluidas las de candidatos independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, aspecto en el cual coincido con el criterio mayoritario, obviamente dividido para el efecto de modificar la convocatoria y los acuerdos correspondientes.

Con estas precisiones que expresaré por escrito en un voto particular, voto a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, anticipadamente voto a favor del proyecto. Pero, bueno, dada la metodología seguida por el Magistrado Galván, que me parece entendible porque, como Magistrados del Tribunal Electoral estamos impedidos a hacer diputados constituyentes y hay tanto que decir sobre este anhelo de más de 170 años, por lo menos, para convertir a nuestra Ciudad en una entidad federativa, que ya lo era desde 1857, debería de ser en un Estado finalmente, incluso cuando era entidad federativa o territorio ya había un Gobernador y había municipios. Hasta 1928, en la colonia donde vivo, donde tienen su casa, aunque no les voy a decir dónde queda, por supuesto, ya lo pueden preguntar, pero ahí todo recuerda que el Ayuntamiento de la Ciudad de México construyó tal parque o construyó tal cuestión, y la verdad, qué bueno que ya se dé esta coyuntura.

Ahora, con relación al tema específico, si me permiten mis queridos colegas, por qué voy a votar a favor en algunos, en todo el proyecto, que es producto de todos, por cierto, de un gran esfuerzo de nuestras Ponencias para tratar de sacar este proyecto a tiempo, voy a votar a favor por muchas circunstancias.

Primero, a pesar de la terminología que puede ser objeto de cierta crítica, a los abogados nos encanta, sobre todo, criticar la terminología que no nos gusta, por ejemplo la Asamblea Constituyente.

¿Por qué Asamblea Constituyente y no Congreso Constituyente? Bueno, precisamente porque esta reforma todavía no da el salto final de convertir al Distrito Federal en un Estado, le llama entidad federativa y, en consecuencia, como no hay un Estado tampoco hay un Congreso Constituyente, y desde los años 80's del siglo pasado para otorgarle Poder Legislativo a esta entidad federativa se le ha denominado asamblea a las asambleas que han legislado, aunque de una manera muy coyuntural, porque resulta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo tenía facultades para legislar en todo lo que el Congreso le permitirá legislar, pero en fin.

Siguiendo esa tradición de nomenclatura, pues evidentemente se ha pensado que sea una Asamblea Constituyente, pero sin lugar a dudas estamos frente a un Poder Constituyente de la Ciudad de México, que va a precisar la organización de los poderes, los nuevos derechos y en donde todos tenemos muchas expectativas.

Pero el artículo Séptimo Transitorio, que es el marco constitucional regulador de este Poder Constituyente, nos aclara y nos determina muchos parámetros. El primero de ellos en la fracción I, se establece que los diputados elegirán por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal en los siguientes términos; y entonces vienen todas las fracciones y la primera fracción dice: "Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales".

Ahí ya fue el debut y la despedida de los partidos políticos locales para esta Asamblea Constituyente, todos los derechos que explicó el Magistrado Galván, tiene razón, pero no para la Asamblea Constituyente, tendrá razón para las siguientes asambleas o congresos que se organicen, pero cuando la Constitución establece que sólo los partidos políticos nacionales podrán registrar los candidatos, nos guste o no evidentemente sólo los partidos políticos nacionales.

Hay que recordar que el artículo 1° de nuestra Constitución habla, desde 1857 —esto no es producto de la reforma de 2011— que los derechos humanos reconocidos en la Constitución no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, estableciéndose en el artículo Séptimo Transitorio, una restricción, si quieren llamarla ustedes o un requisito que sólo los partidos políticos nacionales pueden registrar esto, queda perfectamente encuadrado dentro del régimen de derechos humanos previstos en la Constitución.

Y contra estas restricciones no se puede argumentar, a pesar de la prevalencia que tienen los tratados internacionales en nuestro país, ningún otro tratado en contra de éste, la Constitución es la Ley Suprema de la Unión y la debemos de acatar en esos términos, conforme al artículo 133 de nuestra Constitución.

El proyecto que es muy amplio, imagínense ustedes, el Magistrado Galván se explayó sobre sólo un tema relacionado con un partido político, pero hay muchísimos otros temas que no podemos nosotros explayarnos en esta Sesión, porque es mejor que se vea en la resolución cómo está explicado y contestado cada uno, pero sometiéndolo a grandes rubros nuestra resolución.

Yo quisiera destacar algunos puntos.

Primero, el Instituto Nacional Electoral determinó que se trata de una elección inédita para un Poder Constituyente y para la transformación del Distrito Federal en Ciudad de México.

En muchos de los agravios hechos valer por partidos, organizaciones y ciudadanos, hay una confusión en el término de elección inédita por "no elección"; es decir, no deja de ser una elección inédita porque sólo se va a elegir a los integrantes de un poder constituyente para esta entidad federativa, pero tampoco es una elección de las constitucionales que habla el artículo 41, porque esas elecciones se refieren a los poderes constituidos de los Estados: a Gobernador, a Legislatura, etcétera.

Entonces, el INE tuvo una difícil tarea de diferenciar este tipo de elección, que no tenía precedentes y no ha tenido precedentes. D

Desde 1824 el Distrito Federal se consideró como un territorio federal, y aún las elecciones que se podían haber realizado para los municipios que —digo y repito— sí existieron en nuestra entidad federativa, la verdad es que esas elecciones eran absolutamente inéditas en el contexto de las elecciones constitucionales normales.

Entonces, en muchos de nuestros considerandos hacemos la referencia a que esto siendo una elección inédita, tiene ciertos principios electorales, porque el propio artículo Séptimo Transitorio nos lo dice, pero no las mismas condiciones que cualquier elección ordinaria o extraordinaria constitucional para constituir poderes derivados, poderes locales, se va a seguir.

Entonces, ya lo dijo el Magistrado Galván, el artículo 4º establece que esta elección se regirá por los principios conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y es muy importante la fracción VIII de este artículo Séptimo Transitorio, en donde otorga al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, la facultad de expedir reglas generales; es decir, el Instituto Nacional Electoral es, sin lugar a dudas, un organismo autónomo de Estado, con facultad regulatoria por sí mismo, que complementa la legislación de la materia electoral y expide acuerdos generales.

Pero ahora el Constituyente le confirma expresamente esta facultad al Consejo General para expedir las reglas generales que regularán el proceso electoral en atención a la finalidad del mismo.

Quiere decir que aquí tenemos una finalidad, y la finalidad es constituir un solo Poder Constituyente, transitorio, un solo poder, pero no es una regla que aspirará a tener la reglamentación de cualquier otro proceso electoral.

De tal manera que esta línea muy tenue tuvo que ser abordada en nuestro proyecto, y confirmamos en muchas partes del Acuerdo, pero sí nos vimos obligados a modificar en otras partes este tipo de acuerdos.

Realmente esta es una oportunidad para toda la población del Distrito Federal para establecer acciones afirmativas. Ahí estoy un poco en disonancia con lo dicho por el Magistrado Galván, ¿por qué? Permítanme manifestarles la experiencia personal que tuve en la formación de la Constitución del Estado de Veracruz en el año 2000.

El Constituyente Veracruzano del año 2000 se preocupaba fundamentalmente por dos cosas: la reorganización del Poder Judicial en el Estado y el establecimiento de nuevos derechos humanos.

Y esto es un principio antiguo de la historia constitucional, la declaración universal de derechos del hombre y del ciudadano establece, en sus primeros artículos, que no puede considerarse una Constitución si no tiene por lo menos una división de Poderes y una declaración de derechos.

Desde el Siglo XVIII, todas las Constituciones han establecido declaración de derechos. Si vemos nosotros los derechos que tenemos los mexicanos, prácticamente se deben en su mayor parte, a la pluma genial de nuestros Constituyentes de 1856-57. Pero en Veracruz se preguntarán, ¿con ese traje de luces, como se le llamaría, no hay nuevos derechos, no hay más derechos, ya nos agotamos todos los derechos o deberíamos de atender las minorías, que en otra ocasión tuve la oportunidad de definir como la esencia de la democracia, y si son esas minorías, cómo vamos a garantizar los derechos, derechos específicos para ellos?

Hay muchas minorías y afortunadamente podemos nosotros en este momento, en este momento fundacional los ciudadanos que habitamos esta entidad, podemos nosotros empezar a discutir qué nuevos derechos para el Siglo XXI podría contener la capital más moderna que va a ser la Ciudad de

México, con una Constitución moderna, con una Constitución que plasme nuevos derechos. Y ese es el reto, yo creo, perdón, es un ideal que yo tengo y que transmito, pero estoy convencido de que en las demandas que nos llegaron ya muchos actores piden, solicitan y manifiestan que no se dice nada al respecto de la representación política de indígenas y de la representación política de jóvenes.

Todos coincidimos, evidentemente, que hay muchos otros grupos sociales que merecerían representaciones políticas y derechos, por supuesto.

Afortunadamente, la ley no restringe y la Constitución menos, y por eso tenemos en el Congreso de la Unión personas que pertenecen a grupos sociales que han sido vulnerables y que, sin embargo, por ejemplo están como diputados. Quiero referirme al caso de una muy distinguida y joven diputada federal que superando cualquier posibilidad de discapacidad motriz, tiene una participación muy activa y ha llegado al Congreso de la Unión a representar a su distrito.

Eso va a seguir pasando y seguirá pasando. Y afortunadamente, como bien dice el Señor Presidente, afortunadamente tendrá que seguir pasando, no lo vamos a limitar ni se está limitado por el régimen constitucional y legal.

Sin embargo, estos ciudadanos se preocupan, particularmente, por dos grupos vulnerables que, de suyo, siendo uno tan obvio como es que la población de México es joven, la Ciudad de México tiene por lo menos un 25% de jóvenes que inaugurándose en la vida ciudadana precisamente van a buscar cómo participar en la vida pública de su Ciudad, de la nueva capital de nuestro país.

Y cuando nosotros recibimos un agravio en esta naturaleza pensamos que lo mejor, dado el artículo 1° de nuestra Constitución, ahora sí a partir de la reforma del 2011, pensamos que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad.

Si los jóvenes tienen un porcentaje tan notorio en la población de la Ciudad de México, creo que es justo atender los reclamos de estos partidos, ciudadanos, que nos han solicitado que haya una acción afirmativa respecto de los jóvenes en la integración de la Asamblea Constituyente.

Hay que recordar que la representación política tiene una finalidad, que los intereses y las ideas de ese grupo social sean oídos en los órganos representativos.

Si hay jóvenes en la Asamblea Constituyente, estoy seguro que los derechos y la participación de los jóvenes va a dejar de ser discurso político para convertirse en una prescripción legal.

Por eso pensamos que es importante que los jóvenes estén representados, lo tenemos ya en instituciones, recuerdo yo desde los años 60's el INJUVE y muchos otros institutos para la juventud, pero ahora tenemos que pensar en instituciones que vean, favorezcan, protejan los derechos de los jóvenes y de los niños, por supuesto, pero a través de los jóvenes que van a ser electos.

Esto mereciera una medida permanente, pero estamos hablando nada más de un Congreso Transitorio Constituyente, pero es el más importante, porque él va a asentar las bases para las nuevas instituciones que los legisladores de la Ciudad de México enfrentarán en futuras acciones.

Y qué decir de los indígenas. Si bien, numéricamente hablando en la Ciudad de México son una auténtica minoría, ya dijo el Magistrado Galván: 3%, la verdad es que a partir del artículo 2º y de la Convención 169, nosotros tenemos un compromiso con la población indígena muy importante, y en la Capital de la República pareciera que no existen determinadas comunidades indígenas, pero no existen, porque no las vemos, están en cada esquina.

Creo que se encuentran incluso en cada hogar de nosotros. Sí existen. Sí están ahí, y muchos vienen como refugiados económicos de nuestro campo o de nuestras poblaciones, que migran a la Ciudad de México para una vida mejor, y quieren establecerse en la Ciudad de México, y tienen derecho a

hacerlo, y tienen derecho a tener la educación y tener los canales de representación política que merecen.

Por eso, cuando en las demandas nos presentan la necesidad de una acción afirmativa para las comunidades indígenas, creo que es lo menos que en esta Ciudad, crisol de todos los mexicanos, podamos reconocerle esos derechos.

Por último, los candidatos independientes. Damos muchas reglas, porque hubo muchas impugnaciones respecto de los candidatos independientes, creo yo que aquí eliminamos algunos requisitos que nos parecieron desproporcionados, como exigir en determinado momento ciertas formalidades de la credencial para elector, lo explicamos muy bien en el proyecto, pero quisiera nada más referirme a la cuestión del género en las candidaturas independientes.

Recuerdan ustedes que la paridad de género y las cuotas con motivo de género fueron obligaciones legales que se impusieron a los partidos políticos para que registraran a los candidatos, a las candidatas y pudiera lograrse así una representación política igualitaria en los cargos de elección popular. Pero aquí los candidatos independientes no tienen partido.

En consecuencia, no podemos nosotros adoptar los mismos principios que se han adoptado para la paridad de género o para la cuota de género.

Los candidatos independientes, son candidatos ciudadanos.

Son candidatos ciudadanos que verdaderamente nadie está detrás de ellos para conformarlo de alguna manera de acuerdo a un género, de tal manera que en el proyecto que nosotros proponemos y ojalá que se apruebe, las reglas en materia de género para las candidaturas independientes se sopesan con el esfuerzo que cada candidato ciudadano, independientemente del género logre.

No podemos llegar a considerar, como sí lo hicimos en la representación proporcional de los partidos políticos, que para lograr una paridad podamos de alguna manera hacer a un lado a ciertos candidatos de un género, para incluir a otros candidatos de otro género.

Yo pienso que en las candidaturas independientes ya el lugar se lo han ganado por el sólo hecho de recorrer todos los requisitos, que desde el artículo Séptimo Transitorio pueden lograr y con las firmas, con el monto de las firmas que tienen que hacer, con todos los requisitos, yo creo que esto debe ser en un principio al libre mercado de los géneros que quieran competir como candidatos independientes.

Por eso hay algunas frases, hay algunos párrafos en el proyecto que se refiere a estas cuestiones.

Como ven ustedes, es un proyecto complejo, pero quiere ser una contribución del Tribunal a la democratización y al establecimiento de la nueva capital de México, nuestra Ciudad de México.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Pedro Esteban Penagos tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente, en el caso se trata de un proyecto sumamente amplio que aborda cantidad de temas. Son 43 asuntos acumulados que realmente, debo hacer un reconocimiento a los Secretarios de todas las ponencias que se dedicaron a formular el proyecto, tomando en consideración las opiniones derivadas de las discusiones y reflexiones nuestras, sí pudieron condensarlos de acuerdo con la mayoría, en la opinión de la mayoría, en un proyecto como el que ahora se da cuenta.

Son 43 asuntos que están relacionados con una cuestión de la mayor relevancia jurídica, pues se refieren al procedimiento inédito de selección de diputadas y diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; pasamos del Distrito Federal a la Ciudad de México, entidad federativa que ahora tendrá diferentes facultades, diferentes sistemas de organización y precisamente por ello hablamos de una Constitución, de la elección de la Asamblea Constituyente para que formule la Constitución de la Ciudad de México.

Esto derivado de las recientes reformas del pasado 29 de enero en la que se dispuso, precisamente en el artículo 122 de la Constitución General de la República, que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, a su organización política y administrativa; esto es, que se le dio autonomía para su organización política y administrativa y a su régimen interior, precisamente por ello se requiere ahora elegir el Constituyente para que éste formule la Constitución de la entidad federativa llamada Ciudad de México.

En esa reforma, se estableció que el Gobierno de la Ciudad se encuentra a cargo de sus poderes locales, ya no se habla de órganos locales, no se refiere a órganos locales como cuando existía el Distrito Federal, sino de poderes en los términos establecidos en su Constitución Política, en la Constitución Política que expedirá el Constituyente cuya elección está *sub judice*, en parte, en el proyecto que está a discusión.

Ahora bien, para la conformación de la Constitución de la Ciudad de México también se previó en el artículo Séptimo Transitorio de la Reforma, una Asamblea Constituyente, la cual —se dijo— estará conformada por 100 diputados, y es precisamente la implementación del procedimiento de elección de esos 100 diputados organizada por el Instituto Nacional Electoral la que es materia de impugnación a través de los presentes asuntos, de los asuntos con los cuales se da cuenta.

Y de los agravios que se hacen valer, me referiré solamente a algunos que son materia, precisamente, de discusión o que quedan como discusión porque todos fueron analizados y discutidos en las sesiones privadas que tuvimos para poder formular el proyecto de cuenta.

Por una parte, se argumenta que de una interpretación amplia a lo establecido en la fracción I del artículo Séptimo Transitorio, respecto de la frase “podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales”, se puede concluir que también están incluidos los partidos políticos que no cuentan con acreditación nacional pero sí en lo que era el Distrito Federal, que estaban registrados como partidos políticos locales.

Al respecto considero que no les asiste la razón o no le asiste la razón al partido recurrente toda vez que en mi concepto resulta claro que el mandato del Constituyente es en el sentido de que los únicos facultados para solicitar el registro de candidatos son los partidos políticos nacionales, además de que se debe tomar en consideración que aún y cuando las recientes reformas constitucionales otorgan a la Ciudad de México autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, a su organización política y administrativa, esta Ciudad continúa siendo el asiento de los Poderes de la Unión, y no se le ha conferido el carácter de Estado Soberano, no es libre y soberana en términos jurídicos.

Tan es así, que la propia reforma realiza la distinción entre los Estados y la Ciudad de México que sigue como consecuencia siendo una entidad federativa.

De ahí que el Constituyente se hubiera constreñido a que la participación en el procedimiento de la selección de los diputados que conformen la Asamblea Constituyente, solamente participen los partidos políticos con registro nacional.

Esto, para mí, es muy importante, porque es el Constituyente el que determinó que son los partidos políticos nacionales los que podrán participar en la selección de candidatos y no los partidos políticos locales.

Haciendo una interpretación de la propia Constitución, no podemos, como consecuencia, apartarnos del mandato del Constituyente, el mandato del Constituyente es claro y, en su caso, no puede —así lo considero— esta Sala Superior ir más allá de lo que establece el Constituyente, diciendo: "Si en el Distrito Federal existían partidos políticos locales, por qué negarle la participación si se trata de la misma entidad federativa que ahora se llamará Ciudad de México con facultades, con régimen interior, con autonomía y con facultades propias, simple y sencillamente los lineamientos los da el Constituyente, y a eso, cuando menos en mi concepto, nos debemos de apegar.

Ahora bien, sí considero que les asiste la razón a los actores cuando afirman que en la selección de candidaturas ciudadanas a diputados constituyentes no deben incluirse criterios de paridad de género, ello porque en el propio artículo Séptimo Transitorio es claro al establecer que la lista de candidatos independientes —y me estoy refiriendo a los candidatos independientes— deben integrarse hasta con 60 aspirantes, ordenados de manera descendente, conforme se registren ante la autoridad, sin que se haga mención alguna de cuota de género o que, en su caso, deban registrarse de manera alternada y sin que, sean ordenados de manera descendente conforme se registran ante la autoridad, además las candidaturas independientes adquieren legitimidad a través del respaldo a la ciudadanía, de tal manera que introducir un elemento ajeno a ese principio democrático, como son las cuotas de género, desnaturalizaría esa forma de participación política.

Considero al respecto que la igualdad, se prevé desde que se refleja en el marco jurídico la participación ciudadana en igualdad de condiciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35, 114, 74 de 2014, 76 y 83 de ese año, estableció que en un sistema democrático, el porcentaje de respaldo exigido para los candidatos independientes está encaminado a constatar con algún grado razonable de certeza que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad, lo cual es precisamente permitido en un sistema democrático.

Al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y consecuentemente justifique que se eroguen recursos estatales a su favor; esto es, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los candidatos independientes derivan de un procedimiento de selección diferente, cuya observancia de los principios democráticos se refleja en el apoyo ciudadano, ya que son candidatos con apoyo ciudadano, candidatos ciudadanos.

Precisamente por ello, considero que en este caso, como bien se establece en el artículo Séptimo Transitorio, los candidatos independientes deben irse registrando ante la autoridad de manera descendente sin que se establezca una cuota de género.

Por otra parte, considero que les asiste la razón a los actores en cuanto aducen que en el registro de candidatos a diputados constituyentes, deben implementarse acciones afirmativas a favor de comunidades indígenas y a favor de los jóvenes.

Primero, ¿Por qué nos circunscribimos en el proyecto a jóvenes y a integrantes de comunidades indígenas? Porque es lo planteado en estos asuntos, porque es lo que forma parte de la *litis* y, como consecuencia, es lo que debe resolverse, no podemos desconocer que existen otras minorías que deberían tener representación, que existen otros grupos desfavorecidos, pero lo planteado en este caso son jóvenes e indígenas.

Y cuando me refiero a indígenas, simple y sencillamente en las 16 demarcaciones político-administrativas de la Ciudad de México existen, como se dijo con anterioridad, 145 pueblos originarios con sus barrios, los cuales abarcan el 10.13% del territorio de la capital o de la Ciudad de México o Distrito Federal; muchos de ellos han conservado su cultura, costumbres y formas de organización a pesar del proceso de asimilación y desplazamiento que implica asentarse en esta gran urbe, como es ahora la Ciudad de México.

Ejemplo de lo anterior es que en esta Ciudad de México se hablan 57 de las 62 lenguas indígenas que existen en todo el territorio nacional, como bien lo decía el Magistrado Manuel González Oropeza. La migración es tremenda, en cada esquina encontramos gente que viene de las comunidades indígenas, de manera que ante lo planteado en los agravios en mi opinión en la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente se debe establecer para el registro de candidatos, una cuota indígena a efecto de garantizar la participación efectiva de ese sector, que esté representado en la conformación de la Constitución, para la conformación de la Constitución de la Ciudad de México.

Asimismo, la conformación plural de la Asamblea Constituyente exige también, tal como se plantea, que se prevea una cuota en relación con los jóvenes que habitan la Ciudad de México, es muy importante entender y tener presente que los jóvenes son la mayoría en la Ciudad de México, pero realmente no tienen representación en muchos órganos colegiados en muchas instancias donde al ser gobernados debe escuchárseles, si son electos muchos jóvenes, bienvenidos sean los jóvenes, pero cuando menos se debe garantizar la participación de alguno de ellos, y aquí es necesario que en el texto de la Ciudad de México, de la Constitución de la Ciudad de México se incluya la visión, los conocimientos y preocupaciones de la juventud y se hagan ellos partícipes de las decisiones gubernamentales que sin lugar a dudas influirá en su vida adulta; además, con esa inclusión, se incentiva la participación de los integrantes de las nuevas generaciones en la conformación de decisiones políticas tan trascendentales que van a regir la sociedad o la ciudad en la que viven.

Esto es muy importante, ¿Por qué? Porque simplemente se trata también de determinar las nuevas facultades, el nuevo régimen interno, la nueva forma de organización de la Ciudad de México como entidad federativa, y por ello —como se plantea precisamente en los agravios— los jóvenes deben estar presentes como constituyentes, cuando menos representados como constituyentes.

Otro de los argumentos de los actores es que el Instituto Nacional Electoral utilizó su facultad reglamentaria para imponer modalidades y emitir reglas en materia de radio y televisión que resultan o que pueden resultar contrarias a la normatividad electoral.

En ese aspecto, también considero que les asiste la razón, ya que si bien por Decreto de la Reforma Política de la Ciudad de México se otorga la facultad al Instituto Nacional Electoral de aprobar reglas generales que regulen el proceso de selección de diputados constituyentes, en materia de radio y televisión; el ejercicio de esas facultades no puede realizarse sin limitación o sin razón alguna, ¿Por qué? Porque se trata de un acto de autoridad que afecta también a terceros, sino que debe atender a la finalidad específica de la elección de una Asamblea Constituyente, lo cual es una elección de carácter inédita, singular, única, o cuando menos no es la regla general de los procesos electorales, y debe atender también a los tiempos que están expresamente conferidos por la normativa en la materia.

En el caso, el Instituto Nacional Electoral no expone las razones, ni justifica la asignación de 12 minutos adicionales a los que le corresponde ordinariamente entre proceso y proceso para la transmisión de sus mensajes y esto lo debemos de tomar en consideración, puesto que se trata de un proceso comicial, en el que no existe una etapa de precampañas, sino únicamente de campañas.

Cuando hablamos de los 12 minutos, se refiere "fuera de la campaña". Y si el Instituto Nacional Electoral tiene sus propios tiempos, no puede, en un momento dado, sin razón alguna, sin la justificación jurídica correspondiente disponer de 12 minutos más, dentro de los 48 que correspondan al Estado, porque se afecta también a terceros en cuanto a la forma de organización y la forma en que están establecidos esos programas.

Se necesitó, en su caso, una razón que justificara realmente poder hacer esa disposición o, en todo caso, el Instituto debe utilizar el tiempo que ordinariamente tiene asignado para la difusión de la información que estime relevante para que la sociedad pueda emitir un voto debidamente informado al momento de elegir a los diputados constituyentes. No se desconoce que la información a la ciudadanía es fundamental para que se emita su voto, para que pueda elegir a los constituyentes, a los que en un momento dado van a conformar la nueva Constitución de la Ciudad de México, pero tampoco se puede decir que el Instituto Nacional Electoral puede disponer de los tiempos que entre proceso y proceso no tiene asignado, los otros tiempos que le corresponden, en su caso a la Secretaría de Gobernación, para poder en un momento dado hacer de ellos quizá una promoción de información antes de la campaña electoral.

Precisamente por ello, comparto todo el proyecto en los términos en que se ha formulado porque realmente en él confluyen la mayor parte de opiniones de todos los que integramos o de los que estamos presentes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Yo debo decir, primero, que enfrentamos un problema de Filosofía del Derecho, importante, porque estamos en un Tribunal Constitucional revisando la constitucionalidad de la convocatoria a un Poder Constituyente, lo cual viene a romper toda la lógica jurídica respecto de la Filosofía Jurídica y de la Teoría de la Constitución por lo que hace al propio Poder Constituyente.

Siempre he sostenido que la reforma constitucional y principalmente la hechura de la máxima norma, especialmente el Poder Constituyente, revisten la máxima comunión entre Derecho y Política, acto fundamente básico, diría Kelsen, pero en política que crea todo el sistema normativo y el sistema de fuentes.

A diferencia de lo que dijo el Magistrado Galván no me parece un cambio nominal, creo que tiene un trasfondo muy importante de lo que se está haciendo, pero igual que él no entro a esa discusión.

Sí, en cambio, algunas consideraciones que hizo porque concuerdo con el proyecto, salvo con lo que hace a la paridad por lo que tiene que ver con los candidatos independientes.

Me parece que el acuerdo que hace el Instituto Nacional Electoral es muy pertinente en la manera en que se pueden llegar a distribuir los distintos géneros, si es que pueden llegar a distribuir los distintos géneros si es que pueden inscribirse para participar 60 personas a la candidatura independiente, serían 30 de un género y 30 de otro, tal cual como lo proponen. Creo que es importante seguir en la ruta de la paridad en las que el país y el mundo están inmersos.

Respecto a los jóvenes, a las cuotas de jóvenes en tanto que son un grupo minoritario por lo que hace a su grado de influencia, no cuantitativamente porque es verdad que somos un país con más jóvenes

que adultos, y preguntaba el Magistrado Galván por qué uno de 60 es mejor que cero, de 60, sin lugar a dudas, eso creo yo, y preguntaba por qué no de la tercera edad. Y decía él con seriedad, no creo que sea necesario decirlo, pero bueno, así lo decía a otras minorías, como aquellas que tienen preferencias distintas, se refería a la comunidad lésbico-gay, pues porque no vinieron, es decir, estamos resolviendo los agravios que están en la propia demanda.

Ahora, qué tan constitucional o qué tan democrático puede ser una convocatoria o un Poder Constituyente que no parte del reconocimiento de los derechos de las comunidades minoritarias que están reconocidos en el propio texto constitucional en los documentos internacionales, del cual el Estado mexicano es parte, y que este Tribunal Constitucional ha garantizado en muchísimas ejecutorias y que ha resuelto en muchos juicios.

Me parece que la cuota indígena y la cuota de jóvenes, no es más que el reconocimiento de derechos de personas que los hacen valer en agravios.

Sería curioso que la gran Ciudad de México, la evolución de México Tenochtitlán no tenga una cuota para comunidades indígenas, más con los números que ya se han dicho aquí y, sobre todo, teniendo en cuenta que es un lugar de migrantes, de migración indígenas muy, muy importante.

Creo que el germen de la democracia está en la pluralidad y que no podemos hablar del reconocimiento plural de una nación pluricultural como establece el segundo de la Constitución, si no garantizamos en este Tribunal Constitucional justamente la integración de estas minorías.

Es un esfuerzo muy importante el que se está haciendo desde el Poder Revisor de la Constitución, desde el propio Instituto Nacional Electoral, y es un dato también relevante el número de impugnaciones que hay a este acuerdo.

Debo decir, en primer lugar, que los tiempos han sido apretados tanto para reformar como para expedir las normas atinentes y los tiempos que ha tenido el propio Instituto y también los que ha tenido la población para impugnar y los que hemos tenido nosotros para resolver. Ha sido un esfuerzo muy importante por parte de todas las Ponencias de este Tribunal que hemos trabajado en lo individual y en conjunto para proponer este proyecto acumulado.

Hay datos que llaman la atención. Los tiempos de radio y televisión es uno de ellos, parece algo fuera de lo común, claro, se trata de un proceso extraordinario pero no acaba de embonar, o así lo leo, el hecho de que al no existir precampañas se tenga un tiempo adicional del destinado para la autoridad, claro, el bien jurídico a tutelar es el del derecho del ciudadano para estar informado para la cosa pública que se avecina.

Creo que con el tiempo de campañas, los 48 minutos, lo que corresponde a los partidos, que es más del que tienen en un proceso ordinario, porque no hay elección para otros cargos de elección popular propios de la ciudad, y el que se destina a la autoridad, da tiempo para una campaña suficiente de información en el que se pueda desplegar los esfuerzos de comunicación que es vital hacerlo.

Espero que llegue a buen puerto el Poder Constituyente, como será, que la gente salga a votar, que haya candidatos independientes, que estén representadas las minorías como son los jóvenes y los indígenas de nuestra ciudad que muy felizmente tendrá pronto una Constitución.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Magistrados, si me permiten dejar algunos posicionamientos, por supuesto que orientan el voto de un servidor de frente al debate y a los primeros juicios que en esta oportunidad estamos resolviendo.

Muy importante destacar, si me permiten, porque hablamos de un proceso inédito, claro que lo es, es un proceso a través del cual lo que estamos haciendo nosotros en nuestra competencia es resolver las impugnaciones que están llegando hacia nosotros a partir de la determinación del Poder Revisor de la Constitución de la Asamblea Constituyente para la creación de la Constitución de la Ciudad de México con motivo de una Reforma Constitucional integral que ubica a la Ciudad de México precisamente y que le reconoce este estatus.

Es, creo, importante en el debate decirlo. Estamos analizando el acuerdo que convoque, que establece las reglas, la instrumentación del proceso electoral para la creación de la Asamblea Constituyente.

¿Cuál es la naturaleza de una Asamblea Constituyente en este caso? A partir de lo que he escuchado que han expuesto todos ustedes, Magistrados, lo primero, el Poder Constituyente es creador, esa es la naturaleza, los poderes constituidos son creados a partir de los ejercicios de los poderes constituyentes.

El Poder Constituyente es anterior a los poderes constituidos, lógicamente son posteriores.

¿Cuál es la función de un Poder Constituyente, en este caso, de una asamblea, por la naturaleza del estatus de Ciudad? Es hacer la Constitución y los poderes constituidos tienen como función primordial en el Estado democrático: gobernar.

Lo que estamos revisando, precisamente, es el acuerdo que instrumenta el proceso de una Asamblea Constituyente originaria. En mi perspectiva, una Asamblea Constituyente fundacional tiene una tarea política esencial, que es la creación de la Constitución.

Hoy aprendí o repasábamos teoría del Derecho en voz del Magistrado Nava Gomar, Magistrado González Oropeza, y en la suma de la teoría constitucional de los grandes tratadistas en materia constitucional, al Poder Constituyente, y es la perspectiva que creo que orienta la posición que tenemos de frente al proyecto, es la suma de la voluntad política, cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y reforma de la existencia política, en este caso de la Ciudad de México, determinando así la existencia de la unidad política como un todo.

En mi perspectiva, el Poder Constituyente es, antes que cualquier otra cosa, algo real no formal, algo político, algo esencial, no es un procedimiento, ni una instrumentación; no, es la composición del andamiaje político que le dará vida institucional y vida social a la Ciudad de México, que renovará esa vida social, institucional.

Es originario, es político, ilimitado, inmediato, inalienable y creo que eso es lo que debatimos, lo digo respetuosamente en esta prosa, a partir de algunos consensos, pero también algunos disensos que tengo de frente a los proyectos con los que se ha dado cuenta.

En *El Derecho dúctil*, esa obra a la que tanto recurrimos los jueces constitucionales y sobre todo los de este Tribunal cuando elaboramos nuestra sentencia, Zagrebelsky nos da el camino de lo que hoy estamos decidiendo.

Dice Zagrebelsky: “Las sociedades pluralistas son un signo de la actualidad”. Creo que estamos de acuerdo en esa premisa. La actualidad, se rige por sociedades plurales, esos son los debates hoy en todos los tribunales constitucionales democráticos de Derecho, a los que no son ajenos, nuestra Suprema Corte y esta Sala Superior.

“Es decir, las sociedades marcadas por la presencia de una diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos muchas veces diferentes; algunas parecen irreconciliables, esto es, aquellas que han sido dotadas en su conjunto de un cierto grado de diversidad; deben asignar condiciones o posibilidades necesarias para establecer un proyecto determinado en vida en común, vida en común a partir de la pluralidad. Eso somos las sociedades actuales, por supuesto, de las naciones con democracias consolidadas o como la nuestra, que se encuentra en vías de consolidación”.

Remata Zagrebelsky: “En suma, la Constitución es, en ese contexto, la plataforma de partida que representa la garantía de legitimidad para cada uno de los sectores sociales y si eso es una Constitución, una plataforma de partida que le da legitimidad a toda la diversidad de la sociedad, eso es lo que estamos discutiendo, la Asamblea Constituyente que va a crear la norma fundamental, la norma fundante de la Ciudad de México.

De ahí lo digo respetuosamente, la trascendencia del reconocimiento como entidad federativa con este estatus de Ciudad de México, que el Poder Revisor de la Constitución construyó con esta Reforma Constitucional.

En esa lógica, considero de suma trascendencia el debate que nosotros estamos dando a partir del esfuerzo del Instituto Nacional Electoral, a quien el Poder Revisor depositó la difícil atribución de organizar el proceso electoral que dé vida a la Asamblea Constituyente en estas condiciones que discutimos.

No es pretensioso, tiene otro objetivo decir con la revisión que nosotros hacemos del Acuerdo General, que establecen las bases para el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente, está la Sala Superior también siendo el Tribunal Constitucional que revisa tanto el proceso de creación, el proceso electoral, como el propio desarrollo del proceso, como una única finalidad construir el documento que será el punto de partida de la garantía de legitimidad para todos los sectores sociales que estamos en la Ciudad de México. De ese tamaño es el debate.

En otra perspectiva, creo que podríamos coincidir con quienes en algunos sectores todavía no se preguntan cuál fue el objetivo del reconocimiento en este estatus, hoy en la Constitución Federal a la Ciudad de México. Lo dicen ustedes finalmente en las exposiciones que he escuchado, esperemos que la Constitución, que esta Asamblea Constituyente determine, que esta Asamblea Constituyente nos dé a los habitantes de la Ciudad de México, pues sea un modelo, sin duda alguna, de garantía de legitimidad de los distintos sectores sociales, la pluralidad, la diversidad que estamos en la Ciudad de México, si no pues creo que tendrá poco de explicable este magnífico esfuerzo.

En esa lógica que orienta mi intervención, en la lógica de Zagrebelsky, pues encuentro la justificación absoluta del posicionamiento que han manifestado en el uso de la voz el Magistrado González Oropeza, el Magistrado Nava Gomar, el Magistrado Pedro Esteban Penagos, de una exigencia mínima, una base mínima del reconocimiento a través de este acuerdo que revisamos del Instituto Nacional Electoral, de una necesaria inclusión de indígenas, de jóvenes y, por supuesto, en una visión hasta cierto punto diferenciada, lo digo respetuosamente, del espectro que tengo de la paridad de género en cuanto al andamiaje que desarrolló el Instituto Nacional Electoral a la posición que se presenta en el proyecto del Magistrado Galván Rivera.

Y lo encuentro así, vamos, se va, la Asamblea Constituyente verificar un nuevo orden Constitucional, ¿Vivimos en pluralidad y en diversidad en la Ciudad de México?, por favor es un debate ocioso, vivimos en una diversidad y una pluralidad necesaria, real, ¿Esto qué nos exige? Reconocer que en el proceso de creación de esa Constitución debemos tener una representación de los grupos que se

identifican con estas diferentes formas de observar la vida en sociedad desde algunos aspectos, y ahí está la inclusión de los indígenas en la Ciudad de México, no me ocuparé, lo han dicho de manera muy puntual, sobre todo, el oriente del proyecto, el porcentaje de población indígena permanente fundamentalmente en la Ciudad de México y el padrón electoral, la lista nominal de electores que explica por sí solo quiénes son los jóvenes en volumen y, sobre todo, en vigor, en participación política en la Ciudad de México.

Me hacía recordar la construcción de la sentencia una estadística muy importante que acabo de tener en las manos, que sobre asuntos de naturaleza política en las redes sociales, fundamentalmente Twitter y Face en México, son los jóvenes quienes más hablan de participación política, y creo que con esto aseguramos a través de una acción afirmativa mínimos.

Es ideal lo que dice el Magistrado Flavio Galván, cómo no coincidir con él, lo que necesitamos es que más jóvenes participen y que los partidos políticos primero tengan la sensibilidad, lo digo de manera muy respetuosa, sensibilidad del reconocimiento de este volumen de jóvenes con deseos de participación política, bueno, que los partidos políticos nos puedan presentar precisamente por vocación en esta lógica candidaturas que tengan este rasgo o candidaturas indígenas, o un esfuerzo que en la paridad de género, fundamentalmente de mujeres que han sido históricamente discriminadas, liderazgos importantes.

Pero la experiencia nos ha enseñado -y hay que decirlo en estos debates- que ha sido insuficiente la construcción de los partidos políticos en estos ejercicios de inclusión, cuando es un deber constitucional emanado como principio en el artículo 41, ha requerido el esfuerzo de la Jurisprudencia, así de claro, ahí están los precedentes de paridad que lo explican por sí sólo, que por fortuna hoy se reflejan en la integración del Congreso de la Unión.

En esa lógica vayamos hacia la construcción de una Asamblea Constituyente que tenga mínimos para grupos o sectores que han sido, de alguna manera, discriminados en la participación política, fundamentalmente a los cargos de elección popular en los Poderes constituidos.

Establezcamos mínimos, esta es la orientación que le estamos pidiendo al Instituto Nacional Electoral, reconoce la importancia que tienen estos grupos en la pluralidad en la que convivimos en la Ciudad de México, y se establezcan mínimos de representación que nos aseguren precisamente ello.

Y decía que en esto incluyo el tema de género, en una inflexión que tengo con el proyecto, que coincidía en ese debate con el Magistrado Nava Gomar, en los debates previos, una inflexión sobre el género, nada más en lo atinente a cómo desarrolló o cómo aseguró el INE a través de varias acciones afirmativas, pero fundamentalmente en la que coincido con el Instituto Nacional Electoral en la manera en que lo plantea y que también lo hacemos o que estábamos en la lógica, insisto, el Magistrado Nava Gomar y un servidor, era en el reconocimiento de asegurar 30 escaños que corresponden a mujeres en candidaturas independientes y 30 escaños a hombres, y la manera en que observamos la prelación y el aseguramiento de este marco.

No explicaré más, está desarrollado en que si la votación se sigue orientando así, seguramente será un voto particular porque considero que los esfuerzos de acciones afirmativas en materia fundamentalmente de género siguen siendo muy necesarios en la orientación paritaria.

Decía el Magistrado González Oropeza, lo escuchaba con atención, con puntualidad, que está asegurado por el diseño desde la Constitución hasta la manera en que se trazó la paridad de géneros entre hombres y mujeres.

Para mí, lo que es más importante tiene que ver con que el aseguramiento del mayor número de inclusión de mujeres en este porcentaje de 30-30, en una prelación modal, si me permiten, que

permita la inclusión de mujeres cuando no hayan tenido, o de hombres en su caso, porque es paritaria de manera uniforme, me parece que o en ese aspecto coincido con el Instituto Nacional Electoral en la manera en que lo está planteando.

Hay dos cosas, si me permiten, en esta exposición que son muy interesantes, que plantea el Magistrado Flavio Galván en un disenso que tiene. Hoy me doy cuenta con la mayoría que integramos el Pleno, en el debate sobre la forma en que se determinó en el régimen transitorio quiénes son los partidos políticos que podían participar en el proceso electoral para crear la Asamblea Constituyente. Efectivamente, el artículo Séptimo Transitorio que da vida, que instrumenta todo el proceso, determina que podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes que, para lo que el caso interesa, es el debate.

El Magistrado Flavio Galván nos ha dado un debate importante, inteligente, ya desde hace 15 días que lo construimos, en relación que a partir del precepto constitucional en el régimen transitorio hay una exclusión al Partido Humanista que conservó su registro el umbral mínimo en lo que hoy es la Ciudad de México, no encuentra los fundamentos de la exclusión y me parece que es un debate que respetuosamente no podemos dejar de lado, nos tenemos que ocupar.

Para mí, la norma constitucional no incurre o no tiene como pretensión o como objetivo la exclusión de partidos políticos que eran nacionales y que no hayan preservado el umbral de registro nacional o que lo hayan conservado en la Ciudad de México, que es el único caso el del Partido Humanista. No le encuentro como una exclusión del Poder Revisor de la Constitución, y para mí ese es el debate. No, yo creo que iría a una interpretación sistemática de la propia Constitución y a partir de reconocer la condición constitucional de la Ciudad de México, el nuevo estatus que tiene, considero que no estamos ante un fenómeno discriminatorio de exclusión a un partido político. Trataré de explicarme.

El artículo 44 de la Constitución Federal reformado establece: “La Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá a un Estado de la Unión con la denominación de la Ciudad de México”. Esto último no está a debate.

Entonces, hay un reconocimiento de entidad federativa, hasta el día de hoy es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En mi perspectiva, al ser sede de los Poderes de la Unión y capital del país, es que el Poder Revisor dio un tratamiento diferenciado respecto a los procesos para el establecimiento de una Asamblea Constituyente. O sea, estas características son los que el Poder Revisor identificó, la conformación de una Asamblea con esta naturaleza pasa por un tamiz que involucra a entes de orden nacional, es decir, que involucra a la Nación en esa perspectiva en su conjunto. De ahí el reconocimiento de que son los partidos políticos nacionales lo que contendrán para la formación de esta Asamblea, pues precisamente porque aquí convergen los Poderes de la Unión.

Es decir, respetuosamente creo que la conformación de la asamblea y sus objetivos va más allá de una organización local viendo a la Ciudad de México como una entidad federativa.

Si ese es el propósito que tuvo el Poder Revisor de la Constitución, de una asamblea que trasciende del orden local, por lo tanto creo que su configuración recae en un ámbito mayor, de ahí que tenga dudas de que exista una discriminación a un partido político local.

No dejo de observar con sensibilidad lo que expone el Magistrado Flavio Galván, que es un tema también de sensibilidad, si el discurso es: queremos una Constitución plural, que será el producto del

esfuerzo de la Asamblea Constituyente, pues en esa pluralidad es importantísimo que participen las diversas visiones que hay en la Ciudad de México y una de ellas es de un partido político que preservó su registro en la Ciudad, su participación, su posición de frente a los temas que involucran a la ciudad dirigido fundamentalmente no sólo a su militancia, sino a toda la población, lo entendemos con sensibilidad, no quisiera quedarme sólo en el argumento de que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades constituyen el parámetro de control de la regularidad constitucional al darse una restricción expresa al ejercicio de algún derecho se debe estar a lo que establece el texto constitucional, así se ha orientado en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el catálogo de derechos, en este caso ciudadanos, se encuentra limitado en la Constitución, como sucede, pues esta restricción al ejercicio pues parece que al estar en el texto constitucional no hay manera de...

Pero ya la Corte ha caminado en su criterio, nos ha dado un debate muy importante que nos orienta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apenas el año pasado construye criterios interesantes que debemos atender, restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades, su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia las interprete de la manera más favorable a las personas en términos de los propios postulados constitucionales, esa tesis nos deja una tarea muy importante, pero por eso creo que el debate no lleva una finalidad de restricción, sino del reconocimiento de los objetivos de una Asamblea Constituyente.

En esa perspectiva creo que el artículo Séptimo Transitorio se explica por sí sólo por qué se dirige a partidos políticos nacionales, esa fue la visión del Poder Revisor, y en esa perspectiva creo que hemos observado mayoritariamente el tema.

Sólo por último, un esfuerzo de la Sala Superior, en el que compartimos todas ideas en relación a las candidaturas independientes, en este debate que todavía está abierto en el orden jurídico nacional sobre el exceso de límites o de presupuestos para que los Candidatos Independientes puedan participar en los procesos electorales de nuestros poderes constituidos, pues ahora se retoma para la Asamblea Constituyente el debate.

En la regulación que hizo el Instituto Nacional Electoral estableció como requisito presupuesto, dentro de la convocatoria por supuesto, para el registro de candidaturas independientes la cédula de respaldo que contenga el nombre y firma y clave de elector precisamente de las ciudadanas o ciudadanos que apoyen al candidato independiente, y copia simple elegible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de todas o todas y cada una de las ciudadanas o ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo, una exigencia de copia simple elegible.

Matiza el Instituto Nacional Electoral al decir que el aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y de la copia de la credencial en medio físico, o en medio electrónico.

Así están los lineamientos, así se desarrolló la convocatoria, y lo que hace el Instituto Nacional Electoral en la perspectiva que hemos tenido en la Sala Superior es que lleva la exigencia del Poder Revisor o la instrumentación que se ordena en el Séptimo Transitorio a la aplicación de la LEGIPE, esto es lo que nos hace el Decreto de Reforma Constitucional, lo lleva a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dice: "Esta es una exigencia que está en la Ley General y, por lo tanto, es una exigencia que se le hace a los candidatos independientes en el Distrito Federal, a partir de la interpretación que será aplicable en lo conducente al proceso electivo, todo lo que no contravenga al Decreto la LEGIPE", así es como está establecido.

Y creo que encontramos un punto de desencuentro con este posicionamiento que se establece en los lineamientos, en las bases. Y, ¿Por qué? Reconocemos que está trazado así en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero creo que llevamos el tema de potenciación a una escala muy importante.

El número de copias que habría de presentar cada candidato independiente es de aproximadamente 73 mil 792, más o menos es el universo del porcentaje del 1%.

Es decir, de este universo de 73 mil 792 ciudadanos que se sumen o que manifiesten su aprobación con la candidatura se deberá tener igual número, por supuesto, de copias de credencial de elector, ya sea en medio físico o en medio electrónico.

En el mejor de los escenarios los candidatos independientes a partir del trazado del calendario, tendrán dos meses para obtener el apoyo ciudadano y lograr el número de fotocopias de credenciales de elector atinentes.

Lo digo sin reducir a un tema numérico o cuantitativo el debate, los ciudadanos así tendrían que persuadir a aproximadamente mil 229 ciudadanos diarios, y obtener además su copia de la credencial de elector en cualquiera de estas dos alternativas.

El tema del costo, por supuesto, no puede dejarse tampoco de lado, atendiendo al financiamiento que le corresponde a los candidatos independientes.

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes, en acciones de inconstitucionalidad, de manera consistente ha determinado que las legislaturas estatales cuentan con un amplio margen de libertad configurativa, tanto para regular el porcentaje de apoyo ciudadano que hemos visto que por fortuna se fue moderando de manera muy importante en porcentajes como los que hoy debatimos para la Ciudad de México, por un lado, y en particular la exhibición de la copia de credencial de elector a través de cualquiera de estos dos medios, en documento o a través del medio electrónico. Y lo ha considerado la Corte como un requisito razonable, lo ha dicho la Corte a partir de que da certeza que la candidatura se alcanzó con un respaldo ciudadano suficiente y eso representa un mínimo de aseguramiento de las candidaturas, así lo ha sostenido el Máximo Tribunal del país.

Pero también es verdad que al analizar en la acción de inconstitucionalidad, en el Estado de Puebla de manera dual este requisito, porque se exigía, como recuerdan, la presencia física del ciudadano que diera el respaldo y luego la entrega de la copia de la credencial de elector, la Corte consideró desproporcionado, ilógico la presencia física del ciudadano ante la autoridad electoral. Y para mí la Corte al decidir este tema hace una reflexión puntual, establece: “La libertad de configuración legislativa no puede atentar al núcleo fundamental del derecho que se debate”, dice la Suprema Corte. Y luego razona de manera puntual la Corte, que el requisito de presentarte físicamente para dar el respaldo ciudadano es una carga desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado como candidato independiente, pues no tomó en cuenta el legislador que la acreditación fehaciente del respaldo puede llevarse a cabo por otros medios, dice la Corte, como lo es aquel que el propio código combatido prevé; es decir, el de la verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electorales.

Vemos cómo la Suprema Corte con sensibilidad dice: “Basta la verificación de la credencial de elector frente a la base de datos”, y es donde nosotros creemos que puede inscribirse el debate de la no indispensable copia de la credencial de elector en cualquiera de estos medios, sino que sólo en la cédula se establezcan los datos atinentes a la credencial para el cotejo correspondiente.

Pero, fundamentalmente, compañeros, y con eso término, es que no estaba exigido en el artículo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional, no estaba establecido un requisito de ese calado, es decir, el poder revisor no dijo: como presupuesto o como requisito para ser candidato independiente no incluyó el de la copia de la credencial de electoral del ciudadano que dé ese apoyo, y sí estableció otros requisitos o estableció el cúmulo de requisitos para candidato independiente, y si no lo hizo el Poder Revisor de la Constitución y en cambio estableció el umbral del 1% y otros tantos, juzgo que la autoridad administrativa electoral no podía llevar en la interpretación de aplicar en lo conducente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales un requisito que no había contemplado el Poder Revisor de la Constitución, ¿Por qué? Porque esa es, creo, la visión favorecedora o potenciadora del derecho de participación política como candidato independiente.

Es un esfuerzo conjunto de todas las Ponencias que integramos la Sala Superior de la Magistrada y los Magistrados que integramos el proyecto, debate que hemos tenido o que se ha prolongado estos días, nos ha permitido presentar estos proyectos dentro de los plazos razonables a partir de los cuales emerge la Reforma Constitucional.

Reconocemos el trabajo del Instituto Nacional Electoral, depositario por exigencia del Poder Revisor de la Constitución, del esfuerzo de llevar a cabo el proceso electoral, lo cual incluye, por supuesto, las bases y los lineamientos que son lo que hoy discutimos.

Muchísimas gracias por su atención.

Si no hay más intervenciones, han fijado su postura ya en votación el Magistrado Galván, el Magistrado González Oropeza y seguimos en ese orden.

Licenciado Nava Gomar, por favor, tome la votación al Magistrado Nava.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto, gracias, Señor Presidente, Subsecretaria. Haré solamente un voto particular por lo que hace a la paridad, para que sea respetada en la integración de los candidatos o posibles candidatos a diputados independientes para la Asamblea Constituyente.

Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado, tomo nota.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos que orientó su voto el Magistrado Nava Gomar.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que, en atención a las intervenciones de ustedes Magistrados, se emiten los siguientes votos particulares.

El Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto particular en el tema relativo a la participación exclusiva de los partidos políticos nacionales para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; asimismo, en establecer acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes y de personas, pueblos y comunidades indígenas, y la permisión de fórmulas mixtas en las candidaturas independientes.

Por su parte, usted Presidente y el Magistrado Salvador Nava Gomar emiten un voto en relación al tema de la incorporación de lineamientos que procuran la paridad de género en las fórmulas de los candidatos independientes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Queda orientada así la votación.

En consecuencia, en los recursos de apelación 71 al 98, 100, 101, 105, 106 y 103 así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales 327 a 335, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se modifican los acuerdos precisados en la ejecutoria, para los efectos que se indican en el respectivo fallo.

Secretaria Alejandra Díaz García, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 109 del presente año, interpuesto por MORENA para impugnar el Manual de Procedimientos para la Entrega de Cédulas de Apoyo Ciudadano y Copias de Credenciales para Votar en Modalidad Electrónica para el Registro de Candidaturas Independientes a diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

La Ponencia considera que los agravios son infundados, pues contrario a lo aducido en la demanda, la reserva del Instituto en el numeral 3.4, último párrafo del manual impugnado, relativo a los mecanismos de validación a través de auditorías en la entrega vía electrónica de la documentación para acreditar el apoyo ciudadano para el registro de candidatos independientes para integrar la Asamblea Constituyente, no vulnera el principio de certeza, sino que por el contrario se trata de mecanismos de verificación que junto con las etapas que integran el procedimiento de registro permiten al Instituto comprobar y garantizar la validez de los documentos que, al efecto, presentan los aspirantes en formato electrónico, a fin de evitar que se vulneren los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al apelante cuando afirma que en manual impugnado no se especifican los mecanismos de validación o la investigación que se realizará para identificar plenamente si se realizaron envíos de cédulas de respaldo ciudadano, toda vez que las investigaciones que en su caso efectúe el Instituto con motivo de las auditorías que realiza a las cuentas de correo electrónico de los aspirantes a candidatos independientes se llevarán a cabo sólo en los supuestos específicos en los que éste considere que existen situaciones irregulares, esto es, se trata de

mecanismos de verificación de situaciones anómalas en los que el Instituto deberá tomar las medidas que en caso amerite para realizar las investigaciones correspondientes.
En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Alejandra, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de cuenta.
Si no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.
En consecuencia, en el recurso de apelación 109 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma en la parte impugnada el acuerdo controvertido.
Secretaria Aurora Rojas Bonilla, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 111 y 112 de este año, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de 60 diputados y diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La Ponencia propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo reclamado porque, como se desarrolla en el proyecto, las determinaciones adoptadas por la responsable en relación con el modelo de boleta electoral que se utilizarán en la elección se ajustan a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, en la medida que el Consejo General las emitió en ejercicio de la facultad que le otorgó el Poder Revisor de la Constitución de establecer las reglas que regularan dicho proceso electivo atendiendo a la finalidad del mismo.

De manera que, contrario a lo aducido y atendiendo a la naturaleza y finalidades de la Asamblea Constituyente, en el caso no resultan aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la finalidad del acuerdo impugnado es establecer condiciones de equidad en la contienda al facilitar al elector la identificación de los candidatos independientes en la boleta electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Aurora, muy amable.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto el sentido del proyecto, si bien coincido en que no debe haber un recuadro para candidatos no registrados, no coincido con las consideraciones que sustentan el proyecto porque para que haya este deber de que en el modelo de boleta se establezca un espacio para candidatos no registrados, en mi opinión debe existir una disposición expresa de la ley o de la Constitución.

En este caso, la normativa constitucional aplicable sólo hace referencia a candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes sin que se haya previsto la existencia de candidatos no registrados, de ahí que no haya tal necesidad.

En cambio por lo que hace al orden en que deben aparecer los recuadros destinados a los partidos políticos y el espacio recuadro destinado a los candidatos independientes más el espacio para que el ciudadano pueda anotar el nombre o cualquiera otra forma de identificación de los candidatos independientes, en mi opinión, asiste razón a los recurrentes, porque si de acuerdo a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio se deben aplicar las disposiciones de la normativa vigente que no se opongan a las disposiciones expresas de este precepto constitucional, se debe respetar el orden establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual, de manera expresa, establece que primero deben aparecer los recuadros destinados a los partidos políticos y después los destinados a los candidatos independientes. Así está previsto en el artículo 432, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en mi opinión, es plenamente aplicable porque no se opone a ninguna de las disposiciones contenidas en la normativa

constitucional que regula el procedimiento electoral de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello es que no comparto la propuesta que se hace en el proyecto que se somete a consideración, para mí se debería revocar el acuerdo impugnado y ordenar su adecuación a la normativa vigente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el caso lo que se aduce por el Partido de la Revolución Democrática, es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó contrario a Derecho porque, por un lado, excluyó de la boleta electoral un recuadro para la emisión del voto del ciudadano de candidatos no registrados.

Ese es el primer aspecto que se hace valer y con lo cual, entiendo, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera está de acuerdo.

Y, por otra parte, se aduce que ubicó el recuadro de candidatos independientes en el lado izquierdo del frente de la boleta, lo que, desde el punto de vista del partido actor, impide el debido ejercicio del derecho de voto que genera confusión en el electorado.

La boleta es ésta, para los que no la conocen.

Al respecto, en el proyecto se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque la no inclusión del recuadro de candidatos independientes no registrados y el lugar en donde aparecen los candidatos independientes registrados, atiende al sistema electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el cual tiene una connotación especial, porque se trata de un proceso electoral. No se trata de un proceso electivo, electoral ordinario o extraordinario, sino el de un órgano transitorio que únicamente es creado para el diseño y elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde una vez cumplido su objetivo se disuelve, lo que evidencia que la conformación de este órgano no se rige bajo las reglas previstas para otro tipo de elecciones, o para las elecciones ordinarias o extraordinarias, de manera que no existe obligación legal de seguir el esquema de las boletas de elector o para elector en procesos ordinarios o extraordinarios.

Además, ello, por sí mismo, no vulnera el principio de certeza para el caso concreto, en la medida en que los electores tienen, en todo caso, la posibilidad de votar por los candidatos independientes registrados en el recuadro respectivo, ya que en la referida elección se dan esquemas de participación, primero, a través de la votación de listas registradas por los partidos políticos, por representación proporcional y, segundo, mediante la votación por fórmulas de candidaturas independientes que compiten entre sí y contra de los partidos políticos.

De manera que el hecho de que no aparezca en la boleta electoral un recuadro para candidatos no registrados, candidatos ciudadanos, con apoyo ciudadano, no registrados, no vulnera el derecho electoral de los ciudadanos, ya que ello persigue la eficacia del voto a favor de aquellas opciones políticas que presenten propuestas concretas y relacionadas con la Asamblea Constituyente.

En tanto que, respecto al lugar en que se ubican las candidaturas independientes, que es el lado izquierdo de la boleta, al margen de que tampoco existe obligación legal para el caso específico, puesto que como dije no se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, es claro o cuando menos

para mí, se ajusta a un principio de equidad en la contienda, al favorecer por igual la identificación de las candidaturas independientes y las postuladas por los partidos políticos.

De ahí, que mi propuesta sea en el sentido de confirmar la boleta que se impugna.

Esto es muy importante porque si se hubieran ubicado, como sucede en las elecciones ordinarias o extraordinarias, los emblemas de los partidos políticos en primer término y los de los candidatos independientes a continuación, pues quizá el elector se hubiera quedado nada más con los emblemas de los partidos políticos.

Considero así y se expone en el proyecto, que existe mayor equidad para efectos de la votación, para efectos de que el elector pueda advertir quienes son candidatos independientes y los emblemas de los partidos políticos en una elección única, no ordinaria ni extraordinaria, única para los efectos de elegir a los constituyentes de la Ciudad de México, a los que en un momento dado conformarán la Constitución de esta Ciudad.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones, por favor tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, en los recursos de apelación 111 y 112, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Solicitar que se agregue el voto particular oportunamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con mucho gusto.

Tome nota por favor, Subsecretaria.

Gracias, Magistrado Galván.

Subsecretaria, sírvase a dar cuenta por favor con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, ambos del presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 al 172, y del 174 al 178, cuya acumulación se propone, promovidos por Lauro Antonio Santos y otros, a fin de controvertir la deficiente interpretación y aplicación que pueda realizar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la convocatoria que pueda emitir para las elecciones de diputados para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia de los medios instados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 a 318 y 611, cuya acumulación se propone, promovidos por Alberto Muñoz Cortés y otros, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de 60 diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con ambos proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales 161 a 172 y 174 a 178, cuya acumulación se decreta, así como en los diversos 294 a 318 y 611, que también se acumulan, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Alanis Figueroa, el cual, si no hay inconveniente de mis pares, hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 de este año, promovido por Eugenia Flores Hernández, a fin de controvertir la fe de erratas del diverso Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que la excluye como Consejera Estatal en Zacatecas.

En el proyecto, se propone declarar fundado el motivo de agravio, toda vez que se debe garantizar que todos los órganos de dirección del referido instituto político se integren paritariamente.

En ese orden de ideas, si al Consejo Estatal concurren dos miembros del Grupo Parlamentario y el Coordinador es hombre, el otro debe corresponder a una mujer.

En consecuencia, se ordena que se permita participar como Consejera Estatal a Eugenia Flores López en la próxima Sesión, en lugar de Gilberto Zamora Salas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es este un caso muy especial, un ejemplo de anomalías procesales no imputables al Tribunal, por supuesto, sino a la actora y al órgano partidista responsable.

La actora en el origen presenta el 19 de febrero una demanda para impugnar actos ya consumados de manera irreversible los días 13 y 14 de febrero, es una promoción de un juicio *per saltum* con una demanda presentada directamente a esta Sala y no ante el órgano responsable, en el que no contamos con todos los elementos probatorios para resolver el fondo de la *litis* planteada, porque se trata de una ciudadana diputada que se ostenta como consejera del Partido de la Revolución Democrática, sustituida de manera irregular, en su opinión, mediante una determinación identificada con fe de erratas, la cual, como obra en autos, se advierte, se sustenta en un acuerdo y una determinación asumida por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática que sustituyó al coordinador de esa fracción parlamentaria desde el 15 de diciembre de 2015.

Votaré a favor del resolutivo por una razón que en este caso, para mí, resulta determinante –reitero– ante la suma de irregularidades, porque se recibió la demanda y de manera inmediata se turnó a la Ponencia correspondiente y se requirió al órgano partidista responsable que cumpliera lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y el partido no cumplió, guardó silencio, cuando debió de manera inmediata o cuando menos dentro de las 24 horas siguientes a la notificación hecha del requerimiento formulado por la Presidencia de esta Sala, debió haber enviado su informe circunstanciado.

No es el procedimiento regular, por supuesto, primero la publicidad de 72 horas para que puedan comparecer terceros interesados e incluso coadyuvantes, y después de las 72 horas las 24 para que se rinda el informe correspondiente y se envíe el expediente respectivo a esta Sala Superior.

En todo fue omiso el órgano partidista responsable, ante esta circunstancia se le hizo un requerimiento, no cumplió, se hizo nuevo requerimiento y tampoco cumplió, es verdad que los plazos otorgados fueron brevísimos, pero más que suficientes para que el órgano partidista hubiera comparecido cumpliendo o no cumpliendo, ya las consecuencias se habrían de determinar conforme al caso concreto.

Ante esta conducta omisiva contumaz del partido político por conducto de su comisión electoral señalado como responsable, votaré a favor del resolutivo único que se propone aunque no comparta las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo pero no de las consideraciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 343, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández, como Consejera representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, en el Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo del Noveno Consejo Estatal.

En el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el 26 de febrero del presente año.

Segundo.- Se ordena expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria para el efecto de que se le permita participar en la siguiente sesión del Consejo Estatal del partido en Zacatecas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veinte con diez minutos del día 25 de febrero del 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo